



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03377-2007-PH/TC
MADRE DE DIOS
LUIS ANTONIO AGUILAR CIPRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Antonio Aguilar Cipra contra la resolución de la Sala Mixta descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, de fojas 123, su fecha 9 de mayo de 2007, que declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de abril de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Segundo Juzgado Mixto de Tambopata, don César Tresierra Alonso. Alega el demandante que con fecha 24 de diciembre de 2006 se le abre instrucción penal por la presunta comisión del delito de robo agravado, sin que el Juez penal emplazado haya fundamentado debidamente el auto de apertura de instrucción; asimismo, el recurrente alega que no obstante haber solicitado la variación del mandato de detención que se le impuso, por el de comparecencia, ha transcurrido mucho tiempo sin que le hayan resuelto su pedido, situación que vulneraría sus derechos constitucionales al debido proceso y la libertad individual.

Realizada la investigación sumaria, el Juez emplazado rinde su declaración explicativa negando los cargos que se le atribuye en la demanda.

El Juzgado Penal Transitorio de Tambopata, con fecha 27 de abril de 2007, declara infundada la demanda por estimar que el auto de apertura de instrucción se encuentra debidamente motivado y que su petición de variación del mandato de detención fue resuelta por el Juez demandado.

La recurrida confirma la apelada con argumentos similares.

FUNDAMENTOS

1. El demandante afirma que no se ha motivado debidamente el auto de apertura de instrucción dictado contra su persona, y que existe demora judicial para resolver su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pedido de variación de la detención por el de comparecencia.

2. Uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138.° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
3. Desde esta perspectiva constitucional y a tenor de lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, que regula la estructura del auto de apertura de instrucción, cabe afirmar que, compulsado el cuestionado auto de apertura de instrucción, obrante a fojas 5, éste se adecua en rigor a lo que estipulan, tanto la Norma Suprema del Estado como la ley procesal penal citadas, al contener una motivación suficiente respecto de los presupuestos que sustentan el encausamiento penal del demandante; en consecuencia; no ha existido arbitrariedad al dictarse el auto de apertura de instrucción objeto de autos, no siendo de aplicación el artículo 2 del Código Procesal Constitucional.
4. En cuanto a la supuesta morosidad judicial que alega el demandante, cabe precisar que el juez demandado resolvió con fecha 24 de abril de 2007 el pedido de variación del mandato de detención por el de comparecencia solicitado por el recurrente, habiendo cesado de este modo esta presunta infracción constitucional, por lo que ha operado la sustracción de la materia en aplicación del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de habeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadenebra
SECRETARIO RELATOR (e)